

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA TERMINACION

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ <joseluismaurymarquez@gmail.com>

Jue 14/09/2023 15:53

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (446 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA TERMINACION DE PROCESO RODOLFO PUCHE.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICACIÓN 080014189008-2022-00605-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: WISTON FELIPE PUCHE LOPEZ Y RODOLFO PUCHE LOPEZ

ASUNTO: **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NO ACCEDE A LA
TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO ADIADO SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023), NOTIFICADO POR ESTADO.**

Señores
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICACIÓN 080014189008-2022-00605-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: WISTON FELIPE PUCHE LOPEZ Y RODOLFO PUCHE LOPEZ

ASUNTO: **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NO ACCEDE A LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO ADIADO SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), NOTIFICADO POR ESTADO.**

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, varón mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.147.304 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 133.932 del C.S.J. de la judicatura actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, muy comedidamente me dirijo a usted, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y legal, atendiendo el traslado para la sustentación del recurso de reposición interpuesto CONTRA auto que no accede a la terminación del proceso por pago adiado siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado. Que sustento, mediante las consiguientes consideraciones de orden legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial, y teniendo en cuenta que los términos se encuentran suspendidos:

OBJETO DEL RECURSO

1. El 31 de julio de esta anualidad, presenté vía correo electrónico, MEMORIAL DE TERMINACION POR PAGO, del proceso de marras.
2. Mediante auto fechado 07 de septiembre de 2023 y notificado por estado, El despacho resuelve; PRIMERO: No acceder a dar trámite al memorial de terminación por pago presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los motivos expresados. SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia.....
3. Manifiesta la cabeza visible del despacho, en su parte considerativa, que el día 27 de julio de 2023, este juzgado ordeno seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados. De igual forma cita el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2022, donde señala su pérdida de competencia y remata en este mismo párrafo lo siguiente, **“así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución”(negrillas, subrayas y cursivas mías).**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Artículo 318 del C.G.P. salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra lo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen; **Con base en lo decidido por el Juzgado de conocimiento, me permito REPONER dicho auto, de la siguiente manera:**

Ahora bien, en verbigracia de discusión, me permito manifestarle al despacho, que el suscrito togado, presento la terminación del proceso el día 31 de julio de 2023, es decir, que aún no se encontraba en firme la ejecutoria de la sentencia y por el mismo motivo, es inaplicable el acuerdo en que el despacho refuta y argumenta la negación de la terminación.

Existe prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el cual se debe aplicar en todas las actuaciones judiciales, cuya finalidad es impedir que los directores de cada despacho judicial violen el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, desarrollando un rol dinámico en la función pública, el conductor del proceso siempre debe tener un análisis reflexivo de los elementos de juicio incorporados al proceso mismo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

NORMA SUPERIOR

Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Sentencia SU 041 del Año 2022, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES. (...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona T -0800122130002020-00033-01.

“(...) Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial; también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo (...)”

como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso»

NORMA SUSTANCIAL

-Artículo 658 código de comercio colombiano; Decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

En mérito de lo esbozado, Conforme a lo anterior se solicita de la manera más respetuosa y garantista, solicito:

Dejar sin efecto el auto adiado el 07 de septiembre de 2023 y notificado por estado, donde se resuelve, No acceder a decretar la terminación del proceso por pago. Y contrario sensu se decrete la terminación de dicho proceso.

De usted, atentamente;

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ

C.C. No 72.147.304 de Barranquilla

T.P. No 133.932 del C.S. de la J.